



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *2505*-2016-SUNARP-TR-L

Lima, 09 DIC. 2016



APELANTE : **ANTOLINA ORTIZ TALAVERANO**
TÍTULO : N° 1461579 del 24/8/2016.
RECURSO : Escrito presentado el 11/10/2016.
REGISTRO : Registro Personal de Lima.
ACTO (s) : Aclaración, ampliación y ratificación de sustitución de régimen patrimonial.

SUMILLA :

MODIFICACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

Resulta procedente la inscripción de la modificación de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios a fin de consignar bienes sociales que no fueron declarados en dicha escritura y liquidarlos.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la aclaración, ampliación y ratificación de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la sociedad conyugal conformada por Serapio Palomino Cáceres y Antolina Ortiz de Palomino inscrita en la partida N° 12817131 del Registro Personal de Lima.

Para tal efecto se adjunta el testimonio expedido el 23/8/2016 por funcionario de la Dirección Regional de Archivos del Gobierno Regional de Apurímac correspondiente a la escritura pública del 23/7/2015 otorgada ante el notario de Abancay Cirilo Segundo Aparicio Galindo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro Personal de Lima Víctor Raúl Suárez Vargas tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

Se tacha el presente título por cuanto conforme a los artículos 296 y 2030 inc. 7 del Código Civil, se inscriben en el Registro Personal, el acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, indicándose que la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la sociedad conyugal conformada por Serapio Palomino Cáceres y Antolina Ortiz de Palomino, ya obra inscrita en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 12817131 de esta Oficina Registral.

No procede por tanto la inscripción de la escritura pública presentada de fecha 23.07.2015 sobre aclaración, ampliación y ratificación de sustitución de régimen patrimonial.

La presente se realiza con arreglo a los artículos 2011 del Código Civil y, 32 y 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En la escritura de sustitución de régimen patrimonial del 21/3/2012 se omitió consignar en la parte pertinente la relación de bienes, derechos y acciones – existentes al momento – que integra el patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales, un total de 7 bienes adquiridos dentro de esta, situación que como es evidente haría que también se omitieran consignar los mismos en la parte correspondiente a la liquidación de gananciales; razón por la cual los otorgantes decidieron otorgar escritura de aclaración, ampliación y ratificación de la escritura del 21/3/2012 a efectos de integrar los bienes antes omitidos en la liquidación de los gananciales antes efectuado, quedando por su mérito como única y exclusiva propietaria de los bienes consignados en esta última escritura aclaratoria, la recurrente al haber quedado extinguido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

- El único fundamento utilizado entre líneas por parte del registrador para denegar la inscripción reside en que no es posible efectuar la inscripción solicitada por cuanto en el asiento A00001 de la partida N° 12817131 ya obra inscrita la escritura de sustitución de régimen patrimonial, sin efectuar más ningún fundamento de porqué concluye ello.

- Debe observarse que el acto materia de rogatoria no es una nueva sustitución de régimen patrimonial o un acto que contraviniera el acto ya inscrito con anterioridad, sino más bien fue la inscripción de un acto complementario a ello pues aclara algunos aspectos que fueran omitidos en la escritura primigenia.

- Señala que el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales es un procedimiento que consta de varias etapas, siendo sólo el inicio de ello la sustitución del régimen patrimonial, la formación de inventario o relación ordenada de bienes adquiridos durante la vigencia del régimen con una descripción detallada a fin de identificarlos y por último la liquidación con la correspondiente división de los gananciales entre los cónyuges.

- En tal sentido, al haberse otorgado un solo instrumento, en el supuesto de requerirse la aclaración o integrar algún punto impreciso u omitido será aclarado el instrumento primigenio como tal. Así, en el presente caso, se otorgó escritura aclaratoria para integrar los bienes antes omitidos en la liquidación de los gananciales antes efectuado, hecho que es concordante con el criterio del Tribunal Registral consistente en que los aún cónyuges pueden acordar con posterioridad al fenecimiento de la sociedad de patrimonio autónomo que tenían, la adjudicación del bien no considerado en la sentencia o en la liquidación, aun cuando sea a favor de uno de ellos, aclaración que una vez inscrita en el Registro de Personas Naturales pueda ser objeto de inscripción en los registros de propiedad correspondientes a los bienes o derechos adjudicados.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



En el asiento A00001 de la partida N° 12817131 del Registro Personal de Lima se encuentra inscrita la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la sociedad conyugal conformada por Serapio Palomino Cáceres y Antolina Ortiz de Palomino, en virtud de la escritura pública del 21/3/2012 otorgada ante el notario de Lima Alfredo Paino Scarpatti (título archivado N° 272591 del 23/3/2012).

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta procedente la inscripción de la modificación de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios a fin de consignar bienes sociales que no fueron declarados en dicha escritura y liquidarlos.

VI. ANÁLISIS

1. El régimen patrimonial de los cónyuges viene a ser el sistema por el cual se administra y rige el patrimonio de estos dentro de la vigencia del matrimonio. Dicho régimen, conforme al artículo 299 del Código Civil, comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquel en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

Durante el matrimonio, son dos los regímenes patrimoniales que pueden regir: a) Régimen de sociedad de gananciales, concebido como un régimen de patrimonio común administrado por ambos cónyuges¹; y, b) Régimen de separación de patrimonios en el cual cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Asimismo, cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes².

Los futuros cónyuges pueden optar por el régimen de separación de patrimonios, para lo cual deben otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal. De lo contrario se presume que han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Asimismo, durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por otro, para lo cual deben otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal.

2. Si el régimen patrimonial de un matrimonio es el de sociedad de gananciales, éste fenece por las causales previstas en el artículo 318 del

¹ **Artículo 313.-** Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

² **Artículo 327.-** En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

Artículo 328.- Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

Código Civil³, consignando como una de ellas, el cambio de régimen patrimonial.

Dicho cambio de régimen patrimonial se producirá cuando se opte sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, para cuya validez, conforme al artículo 296 del Código Civil, son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

De acuerdo al artículo 298 del Código Civil, al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación. Para ello, conforme al artículo 320 de dicho código sustantivo, se efectuará un inventario valorizado⁴ identificando los activos y pasivos del patrimonio social.

En la liquidación de una sociedad de gananciales, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código Civil⁵, se pagan las obligaciones y cargas sociales, luego se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren. Posteriormente, se partirá o adjudicará los gananciales, comprendiendo estos últimos aquellos bienes remanentes después de haber realizado las acciones antes descritas.

De lo reseñado, queda claro que la liquidación del patrimonio social es una etapa necesaria y conjunta de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, pues necesariamente debe procederse con la satisfacción de los pasivos sociales y adjudicación del remanente a favor de los cónyuges dado que tal régimen ya no se encontrará vigente.

3. El artículo 2030 del Código Civil⁶ prevé que en el Registro Personal se inscriben –entre otros–, el acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, y la separación de patrimonios no convencional.

³ **Artículo 318.-** Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial.


⁴ **Artículo 320.-** Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

⁵ **Artículo 322.-** Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

⁶ **Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:**

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.
2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.
3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.



Por su parte el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) ha dispuesto en su artículo 105 lo siguiente:

Artículo 105.- Documento que da mérito a la inscripción de la adjudicación de un bien a favor de uno de los cónyuges como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales

La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición.

Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

De la norma expuesta se concluye que como requisito previo a la inscripción de la adjudicación de bienes, es necesario inscribir el fenecimiento de la sociedad en el Registro de Personas Naturales, sea por divorcio o por sustitución de régimen de sociedad de gananciales.

Tal como se indicó en la Resolución N° 1957-2016-SUNARP-TR-L del 29/9/2016, tenemos entonces que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribe en el Registro Personal y la adjudicación de los bienes inmuebles en el Registro de Predios. Para ambos actos la liquidación resulta ser relevante pues mientras que en el fenecimiento del vínculo matrimonial resulta ser un acto complementario, en la adjudicación de bienes es un acto previo.

4. En el presente caso, la sociedad conyugal conformada por Serapio Palomino Cáceres y Antolina Ortiz de Palomino mediante escritura pública del 21/3/2012 otorgada ante el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati sustituyó el régimen patrimonial de sociedad de gananciales que los regía por el de separación de patrimonios, quedando ello inscrito en el asiento A00001 de la partida N° 12817131 del Registro Personal de Lima en virtud del título archivado N° 272591 del 23/3/2012.

Vista la escritura en referencia se aprecia que en su cláusula segunda se han enumerado los bienes sociales (siendo estos solamente grupo de acciones de 5 sociedades identificadas en dicha cláusula), los cuales fueron liquidados en dicho instrumento, quedando adjudicados a favor de la cónyuge, según lo convenido en la cláusula tercera.

Con la escritura pública del 23/7/2015 otorgada ante el notario de Abancay Cirilo Segundo Aparicio Galindo, los cónyuges aclaran la escritura de sustitución de régimen pues omitieron consignar como bienes sociales los indicados en la cláusula primera de la escritura del 2015, manifestando ambos que estos bienes descritos son adjudicados a la cónyuge.

5. Como puede verse entonces, la finalidad de esta escritura del 2015 es la de rectificar la escritura de sustitución de régimen pues se cometió el error

7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.

9.- El nombramiento de tutor o curador.

10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.





de no indicar la totalidad de bienes sociales que son materia de liquidación como consecuencia de la sustitución de régimen.

Ahora, si bien es cierto que la sustitución es un acto único por el cual se cambia el régimen patrimonial de un matrimonio y por ello no sufriría modificación alguna, es también cierto que la liquidación del régimen que se optó cambiar sí puede ser objeto de aclaración y/o modificación de ser el caso, pues, como ha ocurrido en el presente caso, existieron bienes sociales que no fueron considerados en la liquidación y que son materia de liquidación vía aclaración y/o modificación.

Considerando ello y la estrecha vinculación que existe entre la sustitución del régimen y su liquidación, pues ésta última necesariamente se llevará a cabo cuando se produzca el cambio, resulta viable que la aclaración de la escritura que los comprenda sea pasible de inscripción en tanto se ha presentado documento que rectifica el instrumento inscrito y que contiene la adjudicación de los bienes sociales omitidos.

Por lo expuesto, corresponde **revocar la tachada sustantiva**.

6. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral.

En el presente caso, de la revisión de la partida N° 12817131 no se advierte que se haya anotado el recurso interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, tal como dispone el artículo 152 citado, por lo que corresponde señalar que el registrador extienda dicha anotación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** la tachada sustantiva formulada por el registrador público del Registro Personal de Lima al título señalado en el encabezamiento, y proceder con su inscripción conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, previo pago de los derechos registrales que correspondan.

2. **DISPONER** que se extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en la partida indicada en el último numeral del análisis.


Regístrese y comuníquese.



WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

RESOLUCIÓN No. -2505-2016-SUNARP-TR-L




GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2016/1461579-2016.doc
p.ec.


ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral